

Segundo.—Esta autorización de cese de actividades del centro de Educación Primaria se produce con efectos de final del curso 1995/1996, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho centro.

Tercero.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de la notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 13 de septiembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

23012 ORDEN de 20 de septiembre de 1996 por la que se modifica la actual autorización del centro privado «Cristo Crucificado», de Mula (Murcia).

Visto el expediente tramitado a instancia de doña Alicia Plaza Mazón, representante legal de las Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado, titular del centro privado denominado «Cristo Crucificado», domiciliado en las calles Explanada, sin número y Pureza, número 58, de Mula (Murcia), solicitando modificación de la autorización del centro, por ampliación de dos unidades de Educación Primaria,

Este Ministerio, ha resuelto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado que se describe a continuación, ampliando dos unidades de Educación Primaria.

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Cristo Crucificado».

Persona o entidad titular: Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado.

Domicilio: Calles Explanada, sin número, y Pureza, número 58.

Localidad: Mula.

Municipio: Mula.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas autorizadas: Educación Primaria.

Capacidad: 14 unidades con 350 puestos escolares.

Segundo.—El centro deberá cumplir la norma básica de edificación NBE CPI/1991, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Tercero.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Cuarto.—Contra esta Orden, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de septiembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

23013 ORDEN de 30 de septiembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.435/1994, y acumulados números 1.436/1994 y 1.437/1994, promovidos, respectivamente, por don Heliodoro Sujar Fernández, don Antonio Sujar Fernández y don Romualdo Martín García, contra las Resoluciones del Ciemat, sobre trienios.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.435/1994, y acumulados números 1.436/1994 y 1.437/1994, promovidos, respectivamente, por don Heliodoro Sujar Fernández, don Antonio Sujar Fernández y don

Romualdo Martín García, contra las Resoluciones de la Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, organismo autónomo del Ministerio de Industria y Energía, que denegó las peticiones de que los trienios ya perfeccionados les fuesen abonados en la cuantía correspondiente al grupo funcional a que pertenecen, se ha dictado con fecha 13 de abril de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto don Heliodoro Sujar Fernández, don Antonio Sujar Fernández y don Romualdo Martín García, interpuesto contra Resoluciones de no valoración de trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenecen los funcionarios recurrentes, debemos declaramos y declaramos que dichas Resoluciones son conformes a Derecho; sin imposición de las costas del proceso. Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23014 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1996, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión al día 1 de enero de 1996 del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de las flotas de altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), en uso de las facultades concedidas por el artículo 2 de la citada disposición,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica como anexo I de esta Resolución el censo de buques pesqueros ordenados por asociación y empresa a la que pertenecen, que, conforme a la Orden de 12 de junio de 1981, tienen derecho a pescar a partir del 1 de enero de 1996 en aguas de otros Estados miembros de la Unión Europea, excepto Portugal, dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Asimismo, como anexo II, se publica el resumen por Asociaciones de Buques y derechos de acceso incluidos en el anexo I.

Junto a cada buque pesquero se indican los derechos de acceso que le son reconocidos a dicha fecha para cada una de las zonas CIEM relacionadas, teniendo en cuenta las variaciones habidas durante el año 1995.

Segundo.—Los datos relativos a derechos de acceso, que se incluyen en los anexos de esta Resolución, podrán ser modificados, previa demostración fehaciente de la titularidad de los mismos.

Tercero.—Los buques que figuran entre paréntesis en el anexo I han sido perdidos totalmente, y son, por tanto, susceptibles de sustitución, de acuerdo con el apartado 3 de la norma novena de la citada Orden de 12 de junio de 1981.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Secretario general, Samuel Jesús Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Humanos y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.